



Gobierno de
Zapotlanejo

L.A.P. Héctor Álvarez Contreras

Presidente Municipal de Zapotlanejo

Licenciado Josué Neftalí De la Torre Parra

Secretario General

Licenciado Manuel Morales Plascencia

Encargado de Archivo Municipal

Responsable de la Edición:

Arq. Pedro Paúl Flores Navarro

Reforma #2 Col. Centro
Presidencia Municipal
Teléfono Oficina:
(373) 73 41024
Extensión: #124
Horario: 9:00 - 3:00 p.m.
www.zapotlanejo.gob.mx



GACETA MUNICIPAL

Número 01

Fecha de Publicación: 10 de Abril del 2019

SUMARIO

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN
AL AMBIENTE Y LA PRESERVACIÓN
ECOLÓGICA DE ZAPOTLANEJO,
JALISCO.....1**



Gobierno de
Zapotlanejo

**Administración
2018-201**

ACUERDO QUE AUTORIZA EMITIR EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DE ZAPOTLANEJO, JALISCO.

Aprobación: 5 de Abril del 2019
Publicación: 10 de Abril del 2019

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DE ZAPOTLANEJO, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, y tienen como fin establecer los principios, normas y acciones para asegurar la preservación, protección, mejoramiento, instauración o restauración del ambiente; así como su desarrollo sustentable y la preservación, control, mitigación de los contaminantes y sus causas, con la finalidad de evitar el deterioro e impacto ambiental y para coordinar que la política ecológica municipal, se traduzca en una mejor calidad de vida para los habitantes del Municipio.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las atribuciones que le reconoce al Ayuntamiento la Ley de Protección al Ambiente, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

Artículo 3.- Se considera de utilidad y orden público e interés social:

- I. El ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal, en los casos previstos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del Municipio;
- III. La creación de jardines, parques y áreas verdes; así como la forestación y reforestación de las áreas naturales del Municipio; y
- IV. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado.

Artículo 4.- El Ayuntamiento, y la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, desarrollará acciones diversas para la preservación ambiental y control de efectos contaminantes, así como de los factores causales del deterioro ecológico que se susciten en el Municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

Artículo 5.- Corresponde al Presidente Municipal, a través de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, y el Departamento de Medio Ambiente hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento referente a la preservación, protección, control y desarrollo sustentable del ambiente, independientemente de las facultades que le reconozcan las disposiciones federales y estatales en materia ecológica.

Artículo 6.- El Ayuntamiento, a través de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, y el Departamento de Medio Ambiente, realizará las verificaciones que estime pertinentes a obras que pretendan realizar personas físicas o morales, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento tendrá facultades para resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa a la manifestación y descripción del impacto ambiental.

Artículo 7.- La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, y el Ayuntamiento, podrán determinar conjuntamente con base en estudios y análisis realizados por éstos, la limitación, modificación o suspensión de actividades industriales, comerciales o de servicios, desarrollos urbanos, turísticos y todas aquellas actividades que puedan causar deterioro ambiental, o bien que alteren la calidad del paisaje o comprometan el desarrollo sustentable dentro de la circunscripción del Municipio.

Artículo 8.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente;
- III. El Síndico Municipal; y
- IV. Director de obras públicas y desarrollo urbano.

Artículo 9.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- II. APROVECHAMIENTO RACIONAL: La utilización de elementos naturales en forma eficiente, socialmente útil y que procure la preservación de éstos, así como la del medio;
- III. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Aquellas zonas del territorio municipal sobre las que el Municipio ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad

del hombre y que han quedado sujetas al régimen jurídico de protección;

IV. AUDITORÍA AMBIENTAL: Examen metodológico de los procesos de una empresa respecto de la contaminación y el riesgo ambiental que generan, el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable, de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería, con base en los requerimientos establecidos en los Términos de Referencia, y en su caso, las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger al ambiente;

V. CAMBIO CLIMÁTICO: Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables;

VI. CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que causen desequilibrio ecológico;

VII. CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

VIII. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA: La presencia en el ambiente de sonidos molestos e intempestivos que rebasen los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales que para el efecto emitan las autoridades competentes; o aquel que por su intensidad, duración o frecuencia, implique daño, riesgo o perjudique el bienestar de las personas, con independencia de cuál sea la fuente que los origine;

IX. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

X. CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XI. CORRECCIÓN: La modificación de los procesos causales del deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular;

XII. CONSERVACIÓN: La forma de aprovechamiento de los recursos naturales que permite su máximo rendimiento y evita el deterioro del ambiente;

XIII. DESARROLLO SUSTENTABLE: Tipo de desarrollo que satisface las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer la capacidad de satisfacer las necesidades de las generaciones futuras;

XIV. DESEQUILIBRIO ECOLOGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente y que

afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XV. DETERIORO AMBIENTAL: La afectación de la calidad del ambiente, en la totalidad o en parte de los elementos que lo integran, y que origina disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos;

XVI. DIVERSIDAD BIÓTICA: La totalidad de la flora y fauna silvestres, acuáticas y terrestres que forman parte de un ecosistema;

XVII. ECOSISTEMAS: La unidad funcional básica de integración de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente que los rodea en un espacio y tiempo determinados;

XVIII. ELEMENTO NATURAL: El componente físico, químico y/o biológico presente en el ambiente sin la inducción del hombre;

XIX. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforma el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos;

XX. EXPLOTACIÓN: El uso indiscriminado de los recursos naturales renovables, que tiene como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas;

XXI. FAUNA: Vida animal permanente y/o migratoria que existe en el territorio municipal;

XXII. FLORA: Vida vegetal que existe en el territorio municipal;

XXIII. IMPACTO AMBIENTAL: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXIV. LEY ESTATAL: La Ley de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco;

XXV. LEY FEDERAL: La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

XXVI. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento consistente en el dictamen o constancia mediante el cual se da a conocer previo estudio, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXVII. MARCO AMBIENTAL: La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos socioeconómicos del sitio donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y, en su caso, una predicción de las condiciones ambientales que prevalecerían si el proyecto no se llevará a cabo;

XXVIII. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El proceso de planeación físico-ambiental, dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

- XXIX. PAISAJE: Todo lo que está a nuestro alrededor, ya sea un paisaje natural, compuestos por flora, fauna, agua, aire y suelo, o uno artificial, en el que además de los elementos anteriores, se encuentran los creados por el hombre;
- XXX. PLANEACIÓN AMBIENTAL: La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento racional del ambiente;
- XXXI. PRESERVACIÓN: El conjunto de medidas y acciones para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XXXII. PREVENCIÓN: La disposición y aplicación de medidas anticipadas, tendientes a evitar daños al ambiente;
- XXXIII. PROTECCIÓN: El conjunto organizado de medidas y actividades tendientes a lograr que el ambiente se mantenga en condiciones propicias para el desarrollo pleno de los ecosistemas;
- XXXIV. RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- XXXV. REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad del territorio municipal que comparte características ambientales comunes;
- XXXVI. RESIDUOS: Cualquier material generado de los procesos de extracción, conducción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en los procesos que lo generaron;
- XXXVII. RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes representan un peligro para el equilibrio ecológico o para el ambiente;
- XXXVIII. AGUAS RESIDUALES: Las aguas provenientes de actividades domésticas; industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y a las que, por el uso recibido, se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original;
- XXXIX. RESTAURACIÓN: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XL. VOCACIÓN NATURAL: Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;
- XLI. CALIDAD DE VIDA. Nivel de bienestar que se alcanza en un ambiente ecológicamente adecuado, que satisface las necesidades naturales y emocionales del ser humano, en cuanto a cantidad y calidad; y
- XLII. INSTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la proposición, requisición, recuperación y establecimiento de condiciones que propicien la valoración de la continuidad de los procesos naturales.

XLIII.- RUIDO: Cualquier sensación acústica indeseable, ya sea continua o intermitente, que perturbe o tienda a perturbar la calma, paz, descanso, goce, confort o conveniencia de las personas en edificios, espacios públicos, barrios, colonias o cualquier otro espacio de la ciudad;

XLIV.- VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;

XLV.- ZONA CRÍTICA: Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera;

XLVI.- CONTAMINACIÓN ACÚSTICA: La presencia en el ambiente de sonidos molestos e intempestivos que rebasen los límites máximos permisibles señalados en el presente reglamento;

XLVII.- FOCO O FUENTE EMISORA DE RUIDO: Cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que produce o propaga el ruido;

XLVIII.- FOCO O FUENTE RECEPTOR DE RUIDO: Ambiente, individuo o fauna afectado por el ruido;

XLIX.- AMBIENTE EXTERIOR: Se considera ambiente exterior todo aquello que se encuentra fuera del bien inmueble; y

L.- AMBIENTE INTERIOR: Se considera ambiente interior todo aquello que se encuentre en locales o viviendas, sean colindantes o no, entre uno o más edificios.

TÍTULO SEGUNDO

PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

Artículo 10.- Para proteger y conservar el equilibrio ecológico dentro del Municipio de Zapotlanejo, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, que se realicen en bienes y zonas de la jurisdicción del Municipio, salvo cuando se refieran a asuntos reservados al Gobierno del Estado o a la Federación;
- II. Proteger el ambiente dentro del territorio municipal, coordinando sus acciones con el Gobierno del Estado y la Federación;
- III. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, con la

- participación de las instituciones educativas, la ciudadanía y las organizaciones sociales y demás sectores representativos del Municipio;
- IV. Elaborar y ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, en congruencia con el Programa Estatal y/o Federal;
 - V. Constituir el Consejo Municipal y Protección al Ambiente y expedir su Reglamento Interno;
 - VI. Colaborar con la Secretaría de Ecología del Estado para dar cumplimiento a criterios y mecanismos de retirar de la circulación los vehículos automotores, que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme lo establezcan los reglamentos y normas ecológicas aplicables;
 - VII. Las demás que le confiera otros ordenamientos jurídicos en la materia; y
 - VIII. El Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones que las leyes sobre la materia le confieren, podrá regular, promover, restringir, prohibir, orientar e inducir la participación de los particulares en acciones económicas y sociales, donde se observen los criterios de preservación, conservación, instauración y restauración del equilibrio ecológico

TÍTULO TERCERO

PREVENCIÓN Y CONTROL DEL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

Artículo 11.- Es facultad del Ayuntamiento dictar las medidas de seguridad para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, causada por fuentes móviles o fijas dentro del territorio municipal.

Artículo 12.- En la aplicación de la prevención y control del equilibrio ecológico dentro del Municipio, el Ayuntamiento establecerá los criterios y medidas necesarias para:

- I. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal;
- II. Prevenir y controlar la contaminación de aguas que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en el sistema municipal de drenaje y alcantarillado de los centros de población del Municipio, sin perjuicio de las facultades que tengan el Estado y la Federación en esta materia;
- III. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, así como energía radioactiva, perjudiciales al ambiente generadas por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal;
- IV. Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, gases y olores perjudiciales al ambiente, cuando estas fuentes contaminantes se encuentren

- dentro del territorio municipal;
- V. Regular y controlar el manejo de los residuos sólidos, ya sean domésticos, industriales, de hospitales, agropecuarios o de actividades extractivas, con el objeto de que se recolecten y se disponga de ellos conforme a las normas establecidas;
 - VI. Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo, flora y fauna silvestres, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública de los habitantes del Municipio;
 - VII. Establecer los mecanismos y operativos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas y/o contingencias ambientales;
 - VIII. Establecer criterios y mecanismos de prevención y control ecológico, derivados de la prestación de servicios públicos, de carácter municipal o privado;
 - IX. Regular y controlar con fines ecológicos, el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas al Estado o la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento;
 - X. Incorporar en las licencias municipales de construcción que tengan como objetivo la realización de obra o actividades que produzcan o puedan producir impacto o riesgos ambientales significativos, el resultado del dictamen emitido por la autoridad competente como medio de prevención y control del ambiente y del equilibrio ecológico; y
 - XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos en la materia.

TÍTULO CUARTO PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 13.- El Ayuntamiento, y la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, promoverá la participación solidaria y responsable de los habitantes del Municipio, en la política ecológica y en la observancia del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas de la materia, por medio de acciones de difusión y vigilancia de los trabajos que en materia ecológica se realicen dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 14.- La preservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales dentro del Municipio, son de orden público e interés social e implica una corresponsabilidad social en la que tanto las autoridades municipales como vecinos; transeúntes del Municipio son responsables solidarios en la atención, solución, control y prevención de los problemas ambientales, por lo que deberán

participar y colaborar en las tareas de mejoramiento del ambiente y sugerir programas de carácter ecológico a las autoridades competentes.

Artículo 15.- La organización social para la participación ciudadana del Municipio se realizará a través de un sistema de organismos sociales, compuesta por niveles de representación que garantizarán el ejercicio de los derechos ciudadanos de los vecinos en el ámbito municipal de gobierno bajo los principios y elementos básicos establecidos en el Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

Artículo 16.- El Comité Municipal de Medio Ambiente es un medio para la asesoría, asistencia técnica, de apoyo, consulta y opinión, de promoción y gestión para el mejoramiento del ambiente, en el que participarán los sectores público, privado y social del Municipio.

Artículo 17.- El Ayuntamiento convocará en el ámbito territorial de su jurisdicción, a representantes de organizaciones obreras, empresariales, de campesinos, de productores agropecuarios, de las comunidades de instituciones educativas y de investigación de instituciones privadas y de otros representantes de la sociedad, así como del Comité Municipal de Medio Ambiente para que manifiesten su opinión y propuestas para la formulación de la política ecológica municipal, promoviendo la participación y corresponsabilidad de la sociedad en las acciones que en materia de ecología emprenda.

Artículo 18- El Ayuntamiento, y la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, podrán celebrar convenios de concertación y participación social con particulares, grupos interesados y organizaciones sociales, instituciones privadas de carácter no lucrativo e instituciones educativas a fin de fomentar y mejorar la protección del ambiente para que en la sede o ámbito de influencia de los mismos, participen responsablemente en la protección del ambiente y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 19.- El Ayuntamiento, y la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, promoverá reconocimientos públicos a ciudadanos, grupos o instituciones que de manera altruista se distinga por su labor en la protección, instauración y restauración del ambiente y equilibrio ecológico.

Artículo 20.- El Ayuntamiento, y la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, promoverá la realización de capacitaciones hacia los integrantes de organismos de la sociedad civil u

organizaciones no gubernamentales, vecinales, sociales y a la población en general, para lo cual se podrán establecer los programas o convenios necesarios con las autoridades electorales, universidades, y demás organizaciones para la difusión de una cultura de prevención, control y protección del medio ambiente, y participación ciudadana.

TÍTULO SEXTO DENUNCIA POPULAR

Artículo 21.- La denuncia popular es el acto en virtud del cual una persona física o moral hace del conocimiento de la autoridad municipal, la verificación o comisión de posibles ilícitos relativos a las fuentes de contaminación y desequilibrio ecológico, que pudieran repercutir en daños ecológicos a la población señalando en su caso a él o los presuntos responsables para la aplicación de las sanciones previstas en el presente reglamento y los reglamentos relacionados con asuntos internos del ayuntamiento.

Artículo 22.- La denuncia popular podrá presentarse ante la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente o ante el Comité Municipal de Medio Ambiente quienes le darán seguimiento, mediante previo trámite e investigación otorgará respuesta al denunciante, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a la fecha de su recepción.

Artículo 23.- Si la denuncia popular resultare de competencia federal o estatal, la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente o el Comité Municipal de Medio Ambiente, remitirán para su atención y trámite a la autoridad competente, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles a partir de la fecha de su recepción, informando de ello por escrito al denunciante.

Artículo 24.- La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, requiere para darle curso y seguimiento a la denuncia popular los siguientes datos:

- I.- Ubicación de la posible fuente de contaminación, calle, número, colonia y código postal;
- II.- Horario aproximado en que se produce la mayor emisión de contaminantes;
- III.- Datos de la clase de contaminante que se produce; y
- IV.-. Datos del presunto(s) responsable(s) en caso de que se conozcan.

Artículo 25.- La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, dará curso y seguimiento a la denuncia, y ordenará a un visitador domiciliario para que se constituya en el domicilio de la posible fuente de contaminación, a efecto de que proceda a realizar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada.

Artículo 26.- La diligencia de visita domiciliaria de inspección se entenderá con el propietario, representante o encargado que se encuentre en el domicilio, si a la primera búsqueda no se encuentra ninguno de ellos, se le dejará citatorio con cualquier persona para que le espere a una hora determinada el día siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse para llevarse a cabo la diligencia no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y que de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia ante la presencia de dos testigos.

Artículo 27.- El visitador domiciliario, al constituirse en el lugar donde se ubica la fuente contaminante, procederá a levantar el acta de visita de inspección, para clasificarla y evaluarla, y así determinar las infracciones y sanciones correspondientes, en presencia de dos testigos del lugar.

Artículo 28.- En los casos de flagrancia, el personal autorizado por el departamento de protección civil procederá de oficio a la práctica de las diligencias de inspección de los establecimientos o lugares en donde haya fuentes contaminantes.

TÍTULO SÉPTIMO POLÍTICA ECOLÓGICA

Artículo 29.- La Política Ecológica Municipal, es el conjunto de criterio y acciones establecidos por el Ayuntamiento con base en estudios técnicos, científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, preservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

Artículo 30.- El Presidente Municipal formulará, conducirá y adecuará la política ambiental, en congruencia con la política Estatal y Federal.

Artículo 31.- Para la formulación y conducción de la política ecológica, el Ayuntamiento observará los siguientes principios generales:

Las autoridades municipales, la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, el Comité Municipal de Medio Ambiente y los ciudadanos deben asumir la corresponsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

- I. La responsabilidad de las autoridades y de la sociedad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes, como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones del Municipio;
- II. La prevención de la contaminación y las causas que la generen es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos dentro del territorio municipal;
- III. Corresponde a la autoridad municipal en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar de un ambiente sano;
- IV. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de la jurisdicción municipal, deben realizarse racionalmente para que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- V. Los recursos naturales no renovables del Municipio deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VI. La coordinación del Ayuntamiento con los otros niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas dentro del Municipio;
- VII. Los sujetos principales de la concertación ecológica dentro del Municipio son tanto sus habitantes, como el Comité Municipal de Medio Ambiente, así como los grupos y organizaciones sociales; el propósito de la concertación de las acciones ecológicas es orientar la relación entre la sociedad y la naturaleza; y
- VIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida dentro del Municipio.

TÍTULO OCTAVO PLANEACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 32.- La planeación ecológica municipal, es el conjunto de acciones que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la preservación, protección,

restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como cuidar la relación existente entre la flora y la fauna con su entorno.

Artículo 33.- En la planeación ecológica del Municipio deberán observarse los siguientes aspectos:

- I. El ordenamiento ecológico es el proceso mediante el cual se obtiene el diagnóstico propuesto de la problemática ambiental del Municipio, así como del potencial ecológico de su desarrollo; y
- II. El impacto ambiental está enfocado a evitar la realización de obras o actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en el presente Reglamento, y en las normas técnicas ecológicas emitidas por otras disposiciones legales.

Artículo 34.- El Ayuntamiento, y la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, en materia de planeación ecológica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proteger el ambiente de los diversos centros de población, respecto de los efectos negativos derivados de los servicios públicos municipales;
- II. Ejecutar el Programa Municipal de Protección Ambiental, considerando la opinión y la participación del Comité Municipal de Medio Ambiente y de la sociedad en general;
- III. Fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las instituciones educativas, la ciudadanía y los sectores representativos del Municipio; y
- IV. Participar concurrentemente con las autoridades responsables en la materia, para analizar la reubicación de las industrias que se encuentren en zonas habitacionales y urbanas, cuando se afecte ecológicamente a la sociedad del Municipio.

TÍTULO NOVENO ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 35.- El Ayuntamiento, y la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, establecerá las acciones y restricciones que en materia ecológica deba aplicarse en el territorio del Municipio que permitan realizar la prevención, control y mitigación de contaminantes, así como señalar los requisitos que habrán de observarse para evitar el deterioro ambiental.

Artículo 36.- La realización del ordenamiento ecológico municipal deberá llevarse a cabo como un proceso de planeación que tenga como propósito promover las disposiciones estipuladas en el artículo 6º del Reglamento de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico.

Así mismo se basará en el documento técnico del Municipio y las disposiciones que éste contiene, y el Plan Municipal de Desarrollo Vigente.

Artículo 37.- Para el aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, el ordenamiento ecológico municipal considerará, que la realización de obras públicas y privadas cuidarán de no afectar los recursos naturales que existan en su entorno, salvo que técnicamente sea necesario.

Artículo 38.- Para la autorización de las actividades secundarias y de servicios dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico municipal considerará:

- I. La creación de nuevos centros de población;
- II. La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano; y
- III. La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

Artículo 39.- El Ayuntamiento, para la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico de su competencia podrá solicitar apoyo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante manuales técnicos, programas de cómputo, sistemas de información geográfica, programas de capacitación, entre otros medios.

Artículo 40.- Con el propósito de cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de ordenamiento ecológico, las acciones de inspección y vigilancia correspondientes al Municipio se realizarán por medio del Departamento de Medio Ambiente. Mismo que podrá coadyuvarse de las demás autoridades municipales, para el cumplimiento de dichas acciones.

TÍTULO DÉCIMO PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 41.- El ayuntamiento, con el objeto de apoyar las actividades de preservación y protección ambiental, realizará las gestiones necesarias para promover la educación ambiental dentro del Municipio, mediante la participación permanente de la sociedad, y para ello:

- I. Fomentará el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos,

urbanos y de barrio, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal;

- II. Fomentará el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el Municipio;
- III. Promoverá y difundirá programas y acciones preventivas entre los habitantes del Municipio, para que los mismos conozcan y comprendan los principales problemas ambientales de su localidad, origen y consecuencias, así como las formas y medios por los cuales se pueden prevenir o controlar; y
- IV. Presentar denuncias ante la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, el Ayuntamiento o la unidad administrativa que determinen dichas autoridades, o en su defecto, ante el Comité Municipal de Medio Ambiente, quien las remitirá de inmediato a las mencionadas autoridades, en contra de personas físicas y morales, públicas o privadas que ocasionen desequilibrios ecológicos.

Artículo 42.- El Ayuntamiento, con el propósito de fortalecer la promoción de la educación ambiental, podrá:

- I. Realizar convenios con instituciones educativas de todos niveles que se encuentren en el Municipio, a efecto de llevar a cabo conferencias, pláticas de orientación y de concientización en materia ecológica;
- II. Promover y estimular la asistencia y participación de los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales, en ciclos de conferencias, mesas redondas y foros, con el propósito de coadyuvar con la educación y cultura ecológica de la población en general;
- III. Realizar concertaciones con instituciones educativas y de investigación para proporcionar esquemas educativos y apoyo profesional en la transmisión de tecnologías y proyectos a la población que lo requiera; y
- IV. Realizar campañas de orientación ambiental en las localidades que integran el Municipio, por medio de conferencias, talleres, pláticas de prevención, entre otras actividades, con el propósito de fortalecer la educación ambiental de la población.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL AGUA

Artículo 43.- El Ayuntamiento prevendrá y controlará la contaminación de las aguas que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, independientemente de las acciones que otras autoridades competentes realicen, en términos de Ley y dentro de su jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento en su circunscripción territorial tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento a las comunidades urbanas y rurales reciban el respectivo tratamiento de potabilización;
- II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;
- III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales;
- IV. Exigir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Municipio, que no rebasen los niveles máximos permitidos de contaminación del agua, y en su caso, verificar que cuenten con la instalación del sistema de tratamiento;
- V. Realizar el monitoreo de la calidad del agua dentro del territorio municipal;
- VI. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales;
- VII. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante las autoridades competentes, cuando se detecten descargas o vertimientos nocivos en las aguas y sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio, de materiales inflamables y tóxicos que representen riesgos graves para la comunidad; y
- VIII. Promover el reúso de aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando cumplan con las normas técnicas ecológicas aplicables.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO, Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 45.- La protección ecológica y aprovechamiento del suelo municipal, requiere que el Ayuntamiento establezca una recolección, manejo y reutilización eficaz de los residuos sólidos municipales, por lo que deberán observarse las siguientes disposiciones:

- I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que siempre se deben cuidar la integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente; y
- II. La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productividad, tiene en la sobregeneración y en el deficiente manejo de los residuos sólidos, una de sus principales causas; por consiguiente, para mantener e incrementar la productividad y preservación del suelo, se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad que al generar o manejar residuos sólidos,

conlleve a la disminución de las características del mismo.

Artículo 46.- La protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales corresponde al Ayuntamiento, quien, por medio de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, ejecutará las siguientes actividades:

- I. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control;
- II. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del suelo;
- III. Denunciar ante la autoridad competente las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos que existan dentro del territorio municipal y que operen sin permiso; y
- IV. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los Ayuntamientos de los municipios colindantes, excepto con los de otras entidades federativas, a fin de recibir o enviar residuos sólidos o peligrosos para su disposición final en sitios que previamente sean autorizados por el Municipio.

Artículo 47.- Toda persona física o moral, pública o privada, que genere, almacene, recolecte, aproveche y disponga de residuos sólidos no peligrosos, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento y el Reglamento de Aseo Público.

Artículo 48.- Las industrias comprendidas dentro de la jurisdicción municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos, que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

Artículo 49.- El Ayuntamiento, y la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, con el objeto de prevenir y controlar la contaminación del suelo promoverán la aplicación de los criterios que establece el título cuarto, capítulo IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Preservación al Ambiente, y el título cuarto, capítulo III de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 50.- El Ayuntamiento, y la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, generará un manejo integral de residuos, aplicando los principios estipulados en el artículo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 51.- El Ayuntamiento, y la Coordinación General de Gestión Integral de la

Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, con el propósito de prevenir y controlar la contaminación del suelo, establecerá la clasificación de los residuos basándose en lo referente al título tercero, capítulo único, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, para promover la gestión integral de los residuos, se llevará a cabo lo concerniente al título cuarto y título quinto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 52.- Con el propósito de fomentar una gestión de residuos adecuada, el Ayuntamiento y la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, regulará la generación de los residuos sólidos urbanos y los residuos de manejo especial, mediante la aplicación de lo referente al título sexto, capítulo único de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y demás leyes aplicables a la materia ambiental.

Artículo 53.- Para establecer los criterios y especificaciones técnico ambientales para la prevención de la contaminación ambiental en el Municipio, producida por el manejo inadecuado de los residuos orgánicos pecuarios, denominados cerdaza, la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, los realizará y aplicará con base en la Norma Ambiental Estatal NAE – SEMADES – 003/2004. La cual también establece la tabla de opciones para el manejo, tratamiento y disposición final de cerdaza en aprovechamientos porcícolas.

Artículo 54.- Para establecer los criterios de clasificación de residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo, el Ayuntamiento y la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, los realizará y aplicará con base en la Norma Oficial Mexicana NOM – 161 – SEMARNAT – 2011. La mencionada norma también estipula el listado de residuos de manejo especial sujetos a plan de manejo, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado, y los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.

Artículo 55.- Para establecer los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, valorización y destino de los residuos de la construcción y demolición en el Municipio, se hará con base en la Norma Ambiental Estatal NAE – SEMADET – 001/2016, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 56.- Para establecer los criterios técnico ambientales para la prevención

de la contaminación ambiental, producida por el manejo inadecuado de cadáveres porcinos, generados en aprovechamientos porcícolas, se realizarán con base en la Norma Ambiental Estatal NAE – SEMADES – 004/2004, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 57.- Para establecer los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva y valorización de los residuos concernientes al Municipio, se realizarán con base en la Norma Ambiental Estatal NAE- SEMADES– 007/2008, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 58.- En lo concerniente al uso de plásticos, se regulará por medio de lo establecido en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, las sanciones económicas y administrativas se establecerán con base en las leyes antes mencionadas y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las autoridades competentes las aplicarán.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO SANEAMIENTO ATMOSFÉRICO

Artículo 59.- El Ayuntamiento promoverá el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal, y para ello observará los siguientes criterios:

- I. En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de las actividades cotidianas; y
- II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles, a las que hace alusión el artículo 61 de este reglamento, por lo que éstas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire en beneficio de la comunidad.

Artículo 60.- Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, el Ayuntamiento a través de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, podrá:

- I. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica;
- II. Requerir en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la

- atmósfera, la instalación de los equipos de control pertinentes, o de la aplicación de medios necesarios para reducir o eliminar las emisiones contaminantes;
- III. Previo acuerdo de coordinación con las autoridades federales y/o estatales, o ambas establecer y operar en el territorio municipal, el sistema de verificación obligatorio de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Municipio, con el objeto de conservar la calidad del aire; y
 - IV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera, que estén ubicadas en el territorio del Municipio.

Artículo 61.- El Ayuntamiento, y la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, vigilará e inspeccionará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas:

- a) Las fijas, que incluyen fábricas, talleres, giros comerciales y de prestación de servicios;
- b) Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, salvo el transporte federal; y
- c) Diversas; como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos en el municipio.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL O ACÚSTICA, PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA.

Artículo 62.- El Ayuntamiento, la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente y el Departamento de Protección Civil establecerán los procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual y acústica, la provocada por olores, ruidos, vibraciones, gases de invernadero y energía térmica o lumínica. Para ello deberá considerarse que:

La contaminación que es generada por los gases de invernadero, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos de tolerancia humana y, en su caso, aplicar las sanciones de toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

Artículo 63.- Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica,

lumínica o gases de invernadero y que estén afectando a la población, deberán establecer medidas correctivas, instalar dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables, y de no ser suficiente lo anterior, el Ayuntamiento podrá reubicarla o cancelar la licencia de uso específico de suelo.

Artículo 64.- No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como cerca de centros escolares y hospitalarios, la creación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que, por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, puedan ocasionar molestias a la población.

Artículo 65.- El ayuntamiento, conforme a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establecerá las medidas pertinentes para prevenir y controlar la contaminación visual, acústica, producida por olores, vibraciones, o cualquier otra fuente que provoque molestia y afectaciones a la salud.

Artículo 66.- Los responsables de fuentes fijas y móviles que contaminen por emisión de ruido o vibraciones, energía térmica y lumínica y olores, estarán obligados a utilizar equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales.

Asimismo, los responsables de fuentes fijas de contaminación acústica deberán contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos.

Artículo 67.- Con el propósito de prevenir y controlar la contaminación acústica en el Municipio, los decibeles se medirán en ponderación A, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM – 081 – SEMARNAT – 1994, desde el exterior de cualquiera de los inmuebles vecinos a aquel en que se genere ruido. Los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición serán con base en la norma antes mencionada y en el acuerdo por el que se modifica el numeral 5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM – 081 – SEMARNAT – 1994.

Artículo 68.- Corresponde a las autoridades municipales, en conjunto con el Departamento de Medio Ambiente:

- I. Contar con un sistema de atención, disponible las 24 horas, para recibir y atender reportes de contaminación acústica, debiendo acudir a verificar los decibeles y levantar constancia para en caso de que el nivel sonoro rebase la norma;
- II. En los casos de competencia municipal, cuando la infracción se cometa en casa

habitación o propiedad privada sin giro comercial, la autoridad municipal deberá acudir al domicilio y entregará apercibimiento que de no cesar el ruido en un plazo de 30 minutos podrá imponerse arresto administrativo hasta por 36 horas o citarlo para que acuda en día y hora específica con un juez calificador para que determine la naturaleza y monto de la sanción correspondiente. La flagrancia será sancionada de inmediato con la infracción correspondiente;

III. En materia de emisión de ruido las autoridades municipales y la sociedad en general, podrán utilizar cualquier medio tecnológico para auto regularse o monitorear las emisiones de ruido y, en su caso, tomar las medidas oportunas para evitar la contaminación acústica. Para la medición de los decibeles se podrá implementar la utilización del sonómetro; y

IV. Las autoridades municipales en el ámbito de su competencia deberán realizar las inspecciones correspondientes a los giros comerciales y, en su caso, en propiedad privada, cuando se rebasen los límites de emisión de ruidos, debiendo garantizar los derechos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 69.- El Ayuntamiento establecerá una zonificación en función de la contaminación acústica permitida, la que deberán considerar para la emisión de las licencias de giro y funcionamiento. Asimismo, se establecerá una zonificación de regulación especial de las emisiones de ruidos, en los casos que el Ayuntamiento así lo autorice.

Artículo 70.- Queda prohibida la detonación de artículos de pirotecnia que generen ruido excesivo fuera del horario de las ocho a las veintiún horas del día, salvo autorización previa de la autoridad competente.

Artículo 71.- Se realizará la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, y en su caso, de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales, sustancias contaminantes o se genere ruido superior a lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM – 081 – SEMARNAT – 1994, y el acuerdo por el que se modifica el numeral 5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM – 081 – SEMARNAT – 1994, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 144 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 72.- - Límites sonoros máximos en el municipio.

I.- Valores límite de ruido transmitido al ambiente exterior.

a). - En ambiente exterior, el límite sonoro máximo se establecerá en función del foco receptor;

b). - Los límites sonoros máximos se establecerán por zonas acústicas, las cuales

están indicadas en el mapa anexo del presente reglamento, mismas que se clasifican en:

1.- Zona 1: Conformada por zonas donde predominan los usos habitacionales, equipamientos y demás usos de impacto mínimo, bajo y medio;

2.- Zona 2: Conformada por zonas donde predominan los usos de comercios, servicios, equipamientos y demás usos de impacto alto y máximo; y

3.- Zona 3: Conformada por zonas donde predominan los usos industriales, equipamientos de Impacto Alto.

El nivel máximo de transmisibilidad de una fuente emisora de ruido hacia el ambiente exterior se establece en la siguiente tabla:

Tabla 1. Límites sonoros hacia el ambiente exterior.		
Zona	Decibeles durante el día 06:00 a 22:00 horas	Decibeles durante la noche 22:00 a las 06:00 horas
Zona 1	55 dB	50 dB
Zona 2	68 dB	65 dB
Zona 3	68 dB	65 dB

c). - Los establecimientos comerciales de restaurantes, bares, cantinas, discotecas, centros nocturnos, salones de baile o giros similares, que prevean terrazas en su funcionamiento, deberán adoptar las medidas necesarias para que el ruido recibido en el ambiente exterior no rebase el límite máximo sonoro permitido;

d). -Las ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento autorizadas explícitamente para tales fines por la autoridad municipal, se ajustarán a lo siguiente:

1.- La duración de la emisión de ruido no debe ser mayor a 4 horas constantes ni rebasar los 100 decibeles, medidos de acuerdo con el método de inspección tipo 1. La emisión de ruido no podrá ocurrir antes de las 6:00 a.m., ni después de las 2:00 a.m.; y

2.- Cuando se desarrollen actos en la vía pública con proyección de carácter oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para dispensar en las zonas afectadas, el nivel máximo permitido en ambiente exterior.

II. - Valores límite de ruido transmitido al ambiente interior de las edificaciones colindantes por actividades:

a). - Entre predios, fincas, locales o unidades privativas colindantes, el límite sonoro máximo se establecerá en función del foco receptor;

b). -Los límites sonoros máximos se establecerán en función del uso de la edificación, independientemente del tipo de zona acústica de que se trate, de

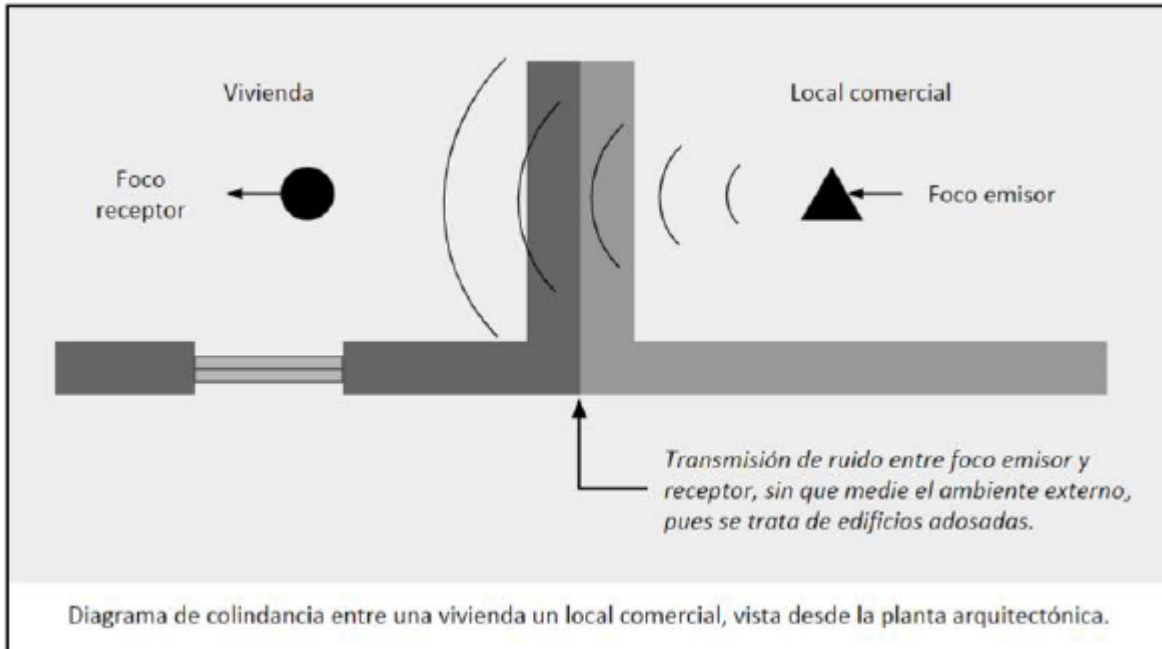
acuerdo con las siguientes definiciones:

1. Se entenderá por viviendas a cualquier modalidad de alojamiento permanente, ya sea en edificación unifamiliar o plurifamiliar (condominios); vivienda en edificios con diversos usos como vivienda con comercio en planta baja, vivienda habitacional mixta, vivienda habitacional con oficinas, centros de barrio;
2. Se entenderá como oficinas a los espacios de carácter público o privado destinado a realizar labores administrativas o de gestión; y
3. Se entenderá como establecimientos sensibles al ruido a las aulas escolares de los planteles educativos, bibliotecas, centros de culto, hospitales, sanatorios, asilos para ancianos, orfanatos, guarderías infantiles, residencias de cuidado para enfermos o similares.

Ninguna instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativo o de ocio podrá transmitir a los edificios colindantes, niveles de ruido superiores a los establecidos en la tabla siguiente:

Tabla 2. Límites sonoros hacia el ambiente interior.		
Ubicación del foco receptor	Decibeles durante el día 06:00 a 22:00 horas	Decibeles durante la noche 22:00 a las 06:00 horas
Viviendas	40 dB	30 dB
Oficinas	45 dB	35 dB
Establecimientos sensibles al ruido	35 dB	30 dB

c). - A estos efectos, se considerará que 2 dos o más locales o edificaciones son colindantes, cuando la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor ocurre, de forma total o parcial, a través de confinamientos constructivos como bardas o muros.



III.- Previsiones generales de insonorización:

a).- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en los que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otros locales o edificios de exceso de nivel de ruido que en su interior se origine e incluso, si fuere necesario, dispondrán de sistema de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos y ventanas existentes o proyectadas;

b).- Los proyectos de edificación adoptarán las medidas preventivas necesarias que prevea la reglamentación municipal en materia de construcción, para que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica, garanticen que no se transmita ruido a la vía pública ni al interior de las viviendas o locales colindantes a la edificación; y

c). - En cualquier caso, los establecimientos que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, prestación de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones de ruido en fuentes fijas, deberán contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos.

IV.- Situaciones excepcionales de superación de los valores límites de ruido:

a). - Actividades militares, de la policía o seguridad pública;

- b). - Reparación de infraestructuras O vías públicas;
- c). - Construcción de edificaciones en predios particulares, cuyo horario de trabajo estará determinado según lo señale la reglamentación municipal en materia de construcción;
- d). - Alarmas contra incendios;
- e). - Alarmas o simulacros de sismos;
- f). - Alarmas contra robo; si es para edificaciones, la alarma deberá contar con un sistema de apagado automatizado con duración no mayor a 15 minutos. Para vehículos, la duración de la alarma no debe sobrepasar los 10 minutos;
- g). - Campanadas de templos o centros de culto y planteles educativos;
- h). - Sirenas de ambulancia o cuerpos de emergencia; y
- i). - Áreas o Corredores estratégicos autorizados mediante decreto por parte del Ayuntamiento, en los cuales se deberá especificar la delimitación de la zona y el valor máximo permitido de ruido.

Artículo 73.- En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o a la salud, se considerará lo siguiente:

- I. Se considera reincidente al infractor que incurra más de dos ocasiones en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada; y
- II. Cuando en un año de calendario un establecimiento comercial sea efectivamente sancionado en más de dos ocasiones por rebasar los límites sonoros de la Norma Oficial Mexicana NOM – 081 – SEMARNAT – 1994, será clausurado definitivamente y su licencia revocada.

Lo anterior se aplicará cumpliendo con lo estipulado por el artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 74.- Para la imposición de las sanciones por infracciones, se tomará en cuenta:

- I. Cuando una sanción económica impuesta por emisión de ruido no sea pagada en los treinta días hábiles siguientes a su imposición, la autoridad administrativa podrá optar por el procedimiento administrativo de ejecución o por que se inscriba como crédito fiscal en la cuenta catastral del inmueble en que se generó la infracción; y

- II. En el caso de infracciones por emisión de ruido, la gravedad de la sanción será calificada atendiendo el número de decibeles que sobrepasen la norma oficial aplicable al caso concreto, al número de personas afectadas y, en su caso, a la reincidencia.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO PROTECCIÓN DE LA FLORA, FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA

Artículo 75.- El Ayuntamiento con el propósito de proteger la flora, fauna silvestre y acuática que existe dentro del Municipio, se coordinará con las autoridades competentes estatales y federales para:

- I. Hacer cumplir el establecimiento modificación o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre, y acuática dentro del territorio municipal;
- II. Vigilar y controlar el aprovechamiento de recursos naturales, en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática, especialmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el Municipio; y
- III. Elaborar y/o actualizar un inventario de las especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el Municipio.

Artículo 76.- El Ayuntamiento con el propósito de preservar la flora, fauna silvestre y acuática correspondiente al Municipio, se basará conforme a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM – 059 – SEMARNAT – 2010, que determina la protección ambiental, las especies nativas de México de flora y fauna silvestre, las categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio, y la lista de especies en riesgo.

Artículo 77.- El ayuntamiento con el designio de evitar el maltrato animal, adoptará medidas adecuadas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre y acuática durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

Artículo 78.- El Ayuntamiento con el propósito de proteger la flora, fauna silvestre y acuática establecerá hábitats críticos para la conservación de las especies correspondientes al Municipio, y así prevenir y controlar que éstas sean catalogadas como amenazadas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción.

Artículo 79.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los criterios establecidos en el artículo 79 del capítulo III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

Artículo 80.- Las áreas naturales protegidas de interés municipal, son aquellas zonas donde coexisten diversas especies de flora y fauna, y que mantienen el equilibrio ecológico y sobre las que ejerce su autoridad el Municipio, mismas que deberán quedar sujetas bajo su protección por considerarse de interés social y utilidad pública.

Artículo 81.- Son áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal:

- I. Los parques urbanos;
- II. Las zonas sujetas a preservación ecológica de competencia municipal;
- III. Los parques ecológicos municipales;
- IV. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- V. Áreas municipales de protección hidrológica;
- VI. Formaciones naturales de interés municipal; y
- VII. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

Artículo 82.- Con independencia de lo señalado en el artículo precedente, el Ayuntamiento a través de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, podrá realizar estudios previos que fundamenten la expedición de la declaratoria de nuevas áreas naturales que serán protegidas por el Municipio. En caso necesario, podrá solicitar asesoría técnica o legal a las autoridades competentes estatales o federales.

Artículo 83.- El Ayuntamiento está facultado para celebrar convenios con las autoridades estatales y federales para que quede a cargo de éstas la administración de las áreas naturales protegidas.

Artículo 84.- Se establecerán medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y de aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación concernientes al Municipio. Para lo cual, se podrá solicitar apoyo a las personas físicas o morales, públicas o privadas, dedicadas a la protección de los recursos naturales.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 85.- El Ayuntamiento, y la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, elaborará un programa de prevención, atención y restablecimiento de protección ambiental, para casos de emergencia, riesgo, siniestro o contingencia ambiental inminente, acorde con los programas municipal, estatal y federal.

Artículo 86.- Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales, el Ayuntamiento, y la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, podrá ordenar el aseguramiento de materiales o substancias contaminantes; la clausura temporal, parcial o definitiva de las fuentes contaminantes correspondientes, observando desde luego el marco jurídico estatal y federal relativo a la materia.

Artículo 87.- La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, y el Departamento de Medio Ambiente, a través del Ayuntamiento podrá solicitar el auxilio de fuerza pública para efectuar visitas de inspección o para la aplicación de medidas de seguridad, con el objeto de hacer frente de manera inmediata, a la emergencia o contingencia ambiental, cuando se obstaculice la práctica de las diligencias, independientemente de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes para quienes se opongan al cumplimiento de las medidas de seguridad.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LA OPERACIÓN Y EXTRACCIÓN DE BANCOS DE MATERIAL GEOLÓGICO

Artículo 88.- Para la extracción de material geológico se realizarán las siguientes actividades:

- I. Para la delimitación del sitio, se deberán utilizar elementos notorios en los límites de extracción con intervalos de 15 metros entre cada elemento (postes, lienzos, varillas, mojoneras. etc.);
- II. Se deberá señalar con elementos notorios y permanentes (postes, lienzos, varillas, mojoneras, etc.), con intervalos de 15 metros corto máximo entre cada elemento, las cotas de corte y nivelación a que está condicionado el proyecto;
- III. Al ingreso del sitio del proyecto se deberá colocar un letrero de 0.90 x 1.20 metros de lámina con colores notorios y fácilmente legibles que contenga el número de Oficio de Autorización(es) de las autoridades correspondientes, así como el Nombre del predio, número de Dictamen de Uso de Suelo y número de Licencia Municipal. Dicho letrero deberá permanecer legible durante la vida útil del proyecto;

- IV. Se deberán colocar Letreros de seguridad notorios fácilmente legibles, en los límites y dentro del sitio del proyecto autorizado, así como el de establecer las medidas de prevención de riesgos y accidentes;
- V. Se deberá protegerle la infraestructura de servicios públicos existente dentro del predio, (torres de alta tensión, canales, ductos, entre otros), mediante franjas de amortiguamiento y bancales. El ancho de dicha franja deberá ser como mínimo de 10 metros, con excepción de aquellos en donde se señalen los parámetros y lineamientos establecidos por la autoridad u organismos paraestatales competentes en la regulación de dicha infraestructura (CFE, CNA, PEMEX, SIAPA, CEAS y otras);
- VI. Se deberá establecer una franja de amortiguamiento con su respectivo talud al lado de brechas, caminos, tercerías y carreteras, a partir del límite de derecho de vía. El ancho de dicha franja deberá ser como mínimo de 10 metros, cuando el corte se pretenda realizar por debajo del perfil del camino. En caso extraordinario de usar explosivos queda terminantemente prohibido fracturar el material de la franja de amortiguamiento;
- VII. Se deberá dejar una franja de amortiguamiento con los predios colindantes. El ancho de dicha franja deberá ser como mínimo de 10 metros;
- VIII. La totalidad del material de despilme removido en el área de extracción deberá ser conservado dentro del predio, protegiéndolo de pérdidas por procesos erosivos, tanto hídricos como eólicos y del vandalismo;
- IX. La superficie del banco de material podrá incluir uno o varios predios colindantes entre sí en un mismo proyecto, supeditado a no superar superficies de 10-00-00 Hectáreas;
- X. La evaluación del impacto ambiental para proyectos geológico-extractivos estará definido por las variables ambientales de acuerdo con el tipo de suelo, profundidad de perfiles, flora y fauna nativa, intercepción de escurrimientos superficiales y de la propuesta de abandono productivo;
- XI. Se deberá conservar en el sitio del proyecto copia simple de la o las autorizaciones que emitan las autoridades competentes;
- XII. Se deberán presentar reportes técnicos en los que se especifiquen los avances del aprovechamiento geológico, desde la preparación hasta la conclusión de la etapa de abandono productivo, tales reportes técnicos deberán incluir las medidas de mitigación de impactos ambientales observados en el predio, avances geológico-extractivos y un anexo fotográfico. La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad determinará la periodicidad en que se deberán presentar dichos reportes;
- XIII. El manejo del material extraído deberá estar sujeto a la protección permanente para evitar su dispersión antes de su destino final;
- XIV. Si se suspenden las actividades del proyecto por un periodo mayor de 3 meses,

se deberá justificar dicha suspensión de actividades, para su previa evaluación. Así mismo se deberá presentar un documento en el que se manifieste por escrito la aceptación por parte del propietario, posesionario o usufructuario del sitio; y

- XV. Se deberá respetar una zona de amortiguamiento *de* 50 metros a partir del límite de la zona federal en donde se localicen los cuerpos de agua superficiales.

Artículo 89.- Para operar el sitio se deberá de observar lo siguiente:

- I. Se deberá dejar una franja de amortiguamiento con su respectivo talud, al arbolado que se encuentre dentro del área sujeta al aprovechamiento. El diámetro de dicha franja tendrá como mínimo 30 metros cuyo radio medido a partir del tronco del ejemplar será de 15 metros;
- II. No se permitirá el derribo de especies forestales en zonas propuestas para el aprovechamiento del material geológico a cielo abierto. En caso de ser necesario se deberá justificar técnica y legalmente su derribo;
- III. Para la estabilización de bancales y taludes deberán de observarse las disposiciones de la Norma Ambiental Estatal NAE - SEMADES - 002/2003;
- IV. Cuando se encuentre una capa de material comercializable a mayor profundidad de lo autorizado, se deberá solicitar su extracción siempre y cuando se garantice contar con el suficiente material geológico como compensación física de lo extraído para el abandono productivo dentro del sitio; dicha modificación será sometida a la respectiva evaluación por la autoridad correspondiente;
- V. No se autoriza rellenar con escombros;
- VI. No se deberá comercializar el material de despalle ni extraerlo del sitio de proyecto;
- VII. Conforme avance la extracción del material geológico deberá ejecutar de manera simultánea las obras de habilitación ambiental y topográfica establecidas en su proyecto de abandono;
- VIII. La extracción de material geológico se tendrá que realizar de manera ordenada, por lo que se deberá aprovechar únicamente un solo frente de trabajo, en caso contrario se deberá solicitar la autorización correspondiente a la autoridad competente;
- IX. podrán establecerse terrazas de base ancha, terrazas de base angosta y terrazas de formación sucesiva, conforme a las condiciones particulares del sitio de proyecto y el abandono productivo, de acuerdo con las disposiciones de la Norma Ambiental Estatal NAE – SEMADES – 002/2003;
- X. Se deberán establecer las medidas necesarias para disminuir la emisión de polvos a la atmósfera generados en el sitio del proyecto en el área de extracción, así como en los caminos internos; y
- XI. Se deberá establecer un sitio específico para el manejo y almacenamiento

temporal de material que contenga hidrocarburos. El manejo de los residuos y las acciones del mantenimiento general de la maquinaria se harán de acuerdo con lo que disponga la autoridad competente. Los residuos generados por las acciones de mantenimiento general tales como: cambios de aceite, filtros, líquidos de frenos, etc. No podrán ser confinados en el terreno, debido a que estos son clasificados como peligrosos, por ello deberán depositarse en contenedores y espacios adecuados para ser entregados a una compañía autorizada por la SEMARNAT para su manejo y confinamiento final, presentando a la autoridad ambiental que realizó la evaluación correspondiente una copia simple de la documentación que acredite la entrega de dichos residuos.

Artículo 90.- Los bancos de material geológico para su abandono productivo se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I.- El criterio Rector bajo el cual debe aprovecharse el material geológico debe ser el de Abandono Productivo, independientemente del uso original del suelo al que esté sujeta el área propuesta de extracción, de conformidad con la legislación ambiental vigente en el Estado de Jalisco;

II.- Para la estabilización del corte en taludes y bancales se deberán utilizar elementos vegetales que combinen un adecuado arraigue y capacidad de resistencia a sequías;

III.- La pendiente de los canales de desvío y desagüe no podrá ser menor a 1% ni mayor de 2.5%. Las dimensiones de los canales de desvío y desagüe deberán conformarse de acuerdo con el cálculo de precipitación máxima de la región y la superficie de escurrimiento aguas arriba con período de retomo de 50 años;

IV.- Se deberán conformar canales de desvío en la corona de los taludes y en el límite de los bancales con el objeto de evitar el escurrimiento de agua pluvial a través del corte.

De igual forma se deberán conformar canales de desagüe pluvial en las terrazas conformadas con el objeto de evitar encharcamientos;

V.- La pendiente principal de terraza en el abandono del sitio de proyecto en ningún caso podrá ser mayor de 3% (por cada 100 metros horizontales son 3 metros de desnivel). La pendiente principal de abandono de las terrazas en todos los casos deberá ser menor a la pendiente natural del terreno;

VI.- La pendiente de abandono deberá conformarse en sentido de la pendiente original del terreno, pero no en contrapendiente, con excepción de los casos donde se compruebe que es posible el manejo del agua sin que ocasione encharcamientos;

VII.- Solo en casos de que el proyecto de abandono propuesto contemple una obra de captación de agua, se permitirá desarrollar el piso de banco por debajo de la cota menor del predio colindante, garantizando la estabilidad del mismo y evitando

daños y perjuicios al predio(s) colindante(s);

VIII.- Previo a la reincorporación del material de despilme, se deberá de descompactar el suelo de forma cruzada a una profundidad de 0.80 metros en todo el predio cuando su abandono productivo así lo requiera;

IX.- Se deberá reincorporar de forma homogénea en los sitios destinados para el proyecto, la totalidad del material de despilme que se haya encontrado en el sitio de extracción;

X.- Se deberá incorporar abonos orgánicos para mantener o incrementar la fertilidad original del suelo una vez terminada la extracción y realizada la descompactación del predio en aquellos casos que lo requiera;

XI.- Se deberán habilitar las condiciones de cobertura vegetal original presentes en aquellas áreas que hayan sido afectadas en la extracción, con especies nativas de la región;

XII.- No se permitirá bajo ninguna circunstancia el depósito de material de escombros, residuos sólidos municipales y peligrosos;

XIII.- Se deberá evitar la conformación de oquedades, montículos o depresiones, en la nivelación de piso de banco para la etapa de abandono del proyecto;

XIV.- En caso de haber contaminado el suelo con hidrocarburos, se deberá remediar el sitio del proyecto conforme a la NOM – EM – 138 – ECOL – 2002, Que establece los límites máximos permisibles de contaminación en suelos afectados por hidrocarburos, la caracterización del sitio y procedimientos para la restauración, previo a la terminación del proceso administrativo con la autoridad reguladora de la extracción; y

XV.- Los criterios de abandono productivo señalados en los incisos anteriores corresponden preponderantemente dejar el sitio que fue sujeto a la extracción, en sus condiciones de productividad agrícola o ambiental natural original. Si el abandono propuesto contempla la modificación del uso del suelo inicial, la autoridad emisora del dictamen de impacto ambiental establecerá los criterios específicos.

Artículo 91.- Para la operación y extracción de los bancos de material geológico en el Municipio deberán de observarse las condiciones y especificaciones técnicas que establece la Norma Ambiental Estatal NAE – SEMADES – 002/2003.

Artículo 92.- La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente llevará a cabo la inspección de los bancos de material geológico que se encuentren en operación dentro del Municipio, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones que establece el presente reglamento y la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES- 002/2003, que establece las condiciones y especificaciones técnicas de operación y extracción de Bancos de Material Geológico en el Estado de Jalisco.

Artículo 93.- La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, deberá de realizar una visita de inspección, por lo menos cada tres meses, a cada uno de los bancos de material geológico que se encuentren en operación dentro del Municipio, de dicha visita levantará acta circunstanciada donde asentará los pormenores, observaciones y recomendaciones para el adecuado funcionamiento del banco.

En caso de que en dicha visita se determine que no se cumplen con las condiciones para la operación y extracción del material geológico se procederá a aplicar la sanción que conforme al artículo 133 de este reglamento proceda.

Artículo 94.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que establece el artículo 5º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, requerirán previamente la autorización de la secretaria en materia de impacto ambiental, así como los permisos y autorización de las autoridades municipales y demás correspondientes.

Artículo 95.- Para las obras o actividades que sea necesario la ampliación, modificación, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento, o las que estén ante inminencia de un desastre o situación de emergencia, se realizará lo estipulado por los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 96.- Concerniente a los titulares y peritos responsables de los yacimientos pétreos y bancos de material geológico se observarán las disposiciones de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco.

Artículo 97.- Para la explotación de bancos de material geológico y yacimientos pétreos correspondientes en el Municipio se observarán las disposiciones del presente Reglamento y las establecidas por los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco.

TÍTULO DÉCIMO

NOVENO

INSPECCIÓN Y

VIGILANCIA

Artículo 98.- El Ayuntamiento, y la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, podrá ordenar la realización de visitas de inspección ecológica, con el objeto de constatar el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación federal y estatal, así como del presente Reglamento.

Artículo 99 - Ejercicio de las funciones de vigilancia e inspección medioambiental de ruido.

I.- El cumplimiento de la regulación acústica establecida en este reglamento, serán exigibles a los responsables de la fuente emisora de ruido, en función de las siguientes distinciones:

- a). - En los casos de viviendas, a los propietarios o, en su caso, a los arrendatarios o poseionarios del bien inmueble;
- b). - En establecimientos con actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, a los titulares de la licencia o el permiso de funcionamiento; y
- c). - En caso de vehículos, a sus conductores y, subsidiariamente, al propietario. Serán responsablemente solidarios quienes colaboren en la emisión o propagación de contaminación acústica o en su caso la faciliten en cualquier forma.

II. - Para efectos de inspección, se divide en dos:

- a). - Tipo 1: Inspección de insonorización de locales comerciales hacia el ambiente exterior; y
- b). - Tipo 2: Inspección de insonorización de locales comerciales y viviendas hacia el ambiente interior.

III.- El método de inspección Tipo 1 se apegarán a lo siguiente:

- a). -La inspección se iniciará previo citatorio de la autoridad municipal correspondiente, en el cual se señale día y hora fija para que los responsables de la fuente emisora de ruido, permitan el ingreso al bien inmueble a los inspectores y, en su caso, los acompañen durante el desahogo de la inspección;
- b). - El equipo necesario para realizar la inspección será el señalado por la NOM-

081-SEMARNAT-1994;

c). - Se verificará que el aislamiento acústico de las fuentes emisoras de ruido pueda reducir la transmisión de ruido, medido a partir de una prueba controlada, que contemple de dos momentos de medición:

1.- En un primer momento se realizará una medición continua de la fuente emisora, según lo señala la NOM-081-SEMARNAT-1994, con la salvedad de que los puntos de control deberán ubicarse en el interior del establecimiento, de forma perpendicular a los accesos y ventanas, a una distancia de 1.2 metros. El sonómetro debe registrar 100 dB medidos en Ponderación A; y

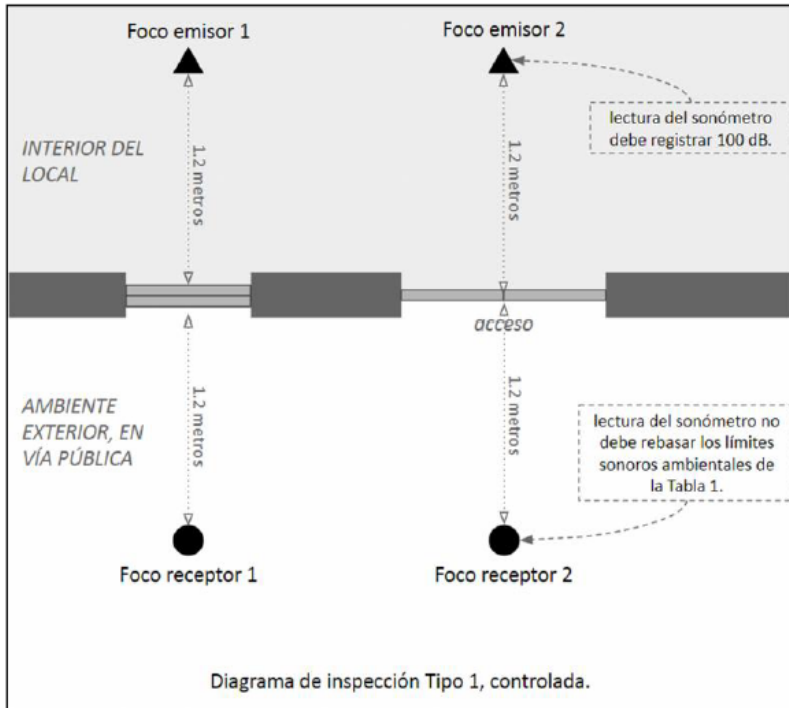
2.- En un segundo momento se realizará una medición continua de la fuente receptora, según lo señala la NOM-081-SEMARNAT-1994, con la salvedad de que los puntos de control deberán ubicarse en la vía pública, de forma perpendicular a los accesos y ventanas, a una distancia no mayor a 1.2 metros de los linderos frontales del lote o predio, o dentro del perímetro contiguo. La insonorización debe permitir obtener una lectura de los puntos receptores cuyo valor no rebase el indicado en la Tabla 1. Límites sonoros hacia el ambiente exterior, del presente reglamento.

d). - El informe de inspección deberá seguir la estructura de la NOM-081-SEMARNAT-1994, debiéndose hacer la distinción de los puntos de control de las fracciones anteriores. Dicho informe podrá resolverse de las siguientes maneras:

1.- Informe favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro es igual o inferior al permitido; y

2.- Informe desfavorable: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro superior al permitido.

e). - Los informes expresarán, en su caso, la posibilidad de aplicar las medidas correctoras necesarias para alcanzar los niveles permitidos en este reglamento, así como el plazo de ejecución de las mismas, que nunca podrá exceder de un mes.



IV.- El método de inspección Tipo 2 se apegarán a lo siguiente:

- a) - La inspección se iniciará previo reporte ciudadano a la autoridad municipal, en el cual se denuncie la posible emisión de ruido fuera de los parámetros máximos establecidos en el presente reglamento, y con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados, las personas que se encuentren en locales, viviendas o fincas colindantes a la fuente emisora, deberán permitir el acceso a los servidores públicos facultados para realizar la inspección;
- b). - El equipo necesario para realizar la inspección será el señalado por la NOM-081-SEMARNAT-1994;
- c). - Se verificará que el aislamiento acústico de las fuentes emisoras de ruido pueda reducir la transmisión de ruido al ambiente interior de las edificaciones colindantes, en apego a lo siguiente:
 - 1.- Para ello se realizará una medición continua de la fuente receptora, según lo señala la NOM-081-SEMARNAT-1994, con la salvedad de que los puntos de control deberán ubicarse en el ambiente interior de la vivienda o local afectado, en el centro de la pieza habitable. Se debe obtener una lectura de los puntos receptores cuyo valor no rebase el indicado en la Tabla 2. Límites sonoros hacia el ambiente interior, del presente reglamento; y

2.- En caso de existencia de un segundo reporte del mismo establecimiento por generación de ruido, en un período de 30 días naturales, se procederá a realizar una inspección Tipo 1, con la salvedad de que se deberán atender los valores de la Tabla 2. Límites sonoros hacia el ambiente interior, donde los puntos de control de

la fuente receptora estarán ubicados en los espacios habitables del ambiente interior.

d). - El informe de inspección podrá resolverse de las siguientes maneras:

1.- Informe favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro es igual o inferior al permitido; y

2.- Informe desfavorable: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro superior al permitido.

e). - El informe motivará, en caso de ser desfavorable, la incoación de un expediente sancionador al responsable, notificándose a los denunciantes la iniciación del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso.

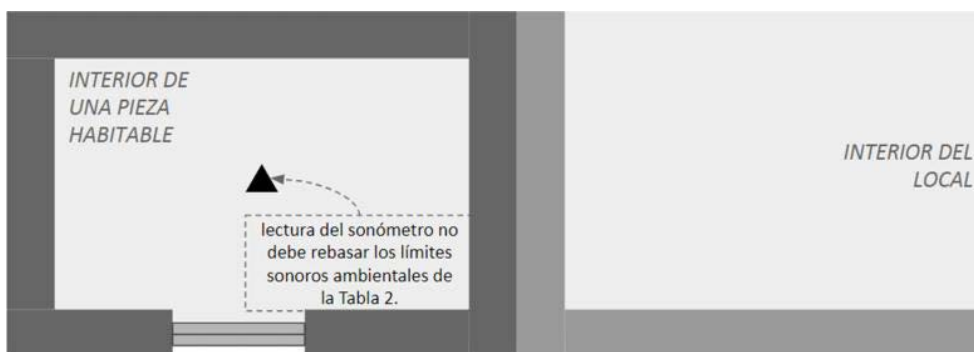


Diagrama de inspección Tipo 2.

V.- En materia de emisión de ruido las autoridades competentes y la sociedad en general, podrán utilizar cualquier medio tecnológico para monitorear las emisiones de ruido y, en su caso, tomar las medidas oportunas para evitar la contaminación acústica; sin que lo anterior vincule para la emisión de un acto o resolución administrativa, o impida la verificación o inspección de la autoridad municipal.

Artículo 100.- Para efectos de verificar e inspeccionar las fuentes contaminantes del ambiente; el Ayuntamiento, a través de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, y el Departamento de Medio Ambiente, tendrá adicionalmente las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar las áreas ecológicas que así lo requieran y que se encuentren dentro del Municipio;
- II. Verificar los terrenos o predios baldíos en los que se acumulen desechos sólidos o proliferen la fauna nociva, que atente contra la salud, el ambiente y/o el equilibrio ecológico;
- III. Verificar los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que se

- encuentren dentro del Municipio y produzcan contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y la vida, o causen daños ecológicos;
- IV. Verificar la tala y poda de árboles ubicados en la vía pública, parques, jardines y bienes de dominio público, asimismo emitir autorizaciones observando lo estipulado por el presente Reglamento, y la Norma Ambiental Estatal NAE – SEMADES – 001/2003, que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la poda, el trasplante y derribo del arbolado en zonas urbanas del Estado de Jalisco, y demás reglamentos aplicables;
 - V. Las demás inspecciones, visitas y verificaciones necesarias para el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley Estatal, y del presente Reglamento; y
 - VI. Vigilar la descarga de aguas residuales mediante las normas aplicables, sistemas de manejo, entre otras especificaciones para prevenir o controlar la contaminación que éstas produzcan.

Artículo 101.- La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, tiene la facultad para la realización de la inspección y vigilancia de las fuentes contaminantes en el Municipio. Así mismo para prevenir o controlar cualquier tipo de contaminación, el personal autorizado de dicho departamento determinará las acciones a seguir, con base en el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 102.- La persona o personas con quienes se entiendan las diligencias de inspección, visita o verificación están obligadas a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares que se indiquen en la orden respectiva, así como proporcionar toda clase de información necesaria para que cumplan con su función.

Artículo 103.- De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de los hechos que se aprecien en el lugar, ante la presencia de dos testigos nombrados por el visitado, y en caso de negarse, por aquéllos que para el efecto designe el inspector.

Artículo 104.- El personal autorizado para la inspección deberá dejar el original del oficio de comisión y una copia del acta de inspección. Cuando el establecimiento, comercio o lugar materia de la visita de inspección se encuentre cerrado, se dejará citatorio pegado a la puerta de entrada del inmueble, para que el dueño o responsable del mismo espere en un día y hora determinados en el propio citatorio.

Artículo 105.- Si la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar

el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez.

Artículo 106.- El Ayuntamiento, y la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, con base en el documento de la visita de inspección, dictará las medidas necesarias para exigir a quien corresponda que se corrijan las deficiencias que se hubieren encontrado, fundando y motivando el requerimiento; a su vez notificará al interesado en forma personal, otorgándole un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación del proveído, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas.

Artículo 107.- Dentro del plazo señalado por la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades, detallando las acciones que para ello se hubiesen realizado.

Artículo 108.- Si transcurrido el plazo señalado, el infractor o infractores no dieran cumplimiento a lo ordenado por la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través del Departamento de Medio Ambiente, se procederá a emitir la resolución administrativa en la que se precisarán y ratificarán las violaciones en materia ambiental y las medidas que se deberán adoptar para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, en la que se impondrá la sanción tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad y el incumplimiento.

Artículo 109.- Al inspeccionar y vigilar la concentración de contaminantes básicos, metales pesados y cianuros para las descargas de aguas residuales a aguas y bienes nacionales dentro del Municipio, estos no deben exceder el valor indicado como límite máximo permisible, el cual está establecido en las tablas 2 y 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM – 001 – SEMARNAT – 1996.

Artículo 110.- Los responsables de las descargas de aguas residuales municipales vertidas a aguas y bienes nacionales dentro del Municipio, deberán cumplir con los numerales 4.5, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, y 4.12 de la Norma Oficial Mexicana NOM – 001 – SEMARNAT – 1996.

TÍTULO VIGÉSIMO PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LA CIUDADANÍA

Artículo 111.- Queda prohibido a las personas físicas y morales depositar basura

en lotes baldíos, predios, vía pública o áreas de uso público, que traigan como consecuencia la contaminación del ambiente y la proliferación de la fauna nociva en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 112.- Queda prohibida a las personas físicas y morales la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento a las redes recolectoras, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las personas, flora, fauna o bienes que se encuentren en el territorio municipal.

Artículo 113.- Queda prohibida a las personas físicas y morales la combustión de basura o cualquier desecho sólido que traiga como consecuencia el desequilibrio ecológico y la contaminación del medio en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 114.- Queda prohibida a las personas físicas y morales la edificación o construcción en zonas ecológicas o arqueológicas comprendidas dentro del Municipio.

Artículo 115.- Queda prohibido a las personas físicas y morales rebasar los límites permisibles de ruidos, vibraciones, energía térmica y luminosa, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico y el ambiente en la jurisdicción del Municipio, según lo prevé la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 116.- Queda estrictamente prohibido a toda persona física o moral contaminar directa o indirectamente los lotes denominados como baldíos y demás sitios en donde se propicie daño o afectación al ambiente y a la salud. Asimismo, es obligación de los dueños o titulares de los baldíos realizar acciones de limpieza para mantener en buenas condiciones higiénicas el lugar.

Lo anterior se regulará, y en su caso, se sancionará a quien ocasione contaminación de cualquier tipo, con base en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 117.- Se prohíbe a los habitantes del Municipio, así como a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, la descarga de contaminantes que alteren la atmósfera, así como tirar desechos o desperdicios consistentes en aceites, gasolina o cualquier otro en las atarjeas.

Artículo 118.- Se prohíbe a las personas físicas y morales la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente.

Artículo 119.- Es obligación de la ciudadanía respetar las medidas que el Ayuntamiento ha determinado para la preservación, restauración y mejoramiento de la calidad ambiental, preservación de los recursos naturales y para la preservación y control del equilibrio ecológico.

Artículo 120.- Es obligación de la ciudadanía coadyuvar con las autoridades del Ayuntamiento en la preservación de bosques y evitar la tala clandestina y el deterioro de áreas verdes, denunciando a la persona o personas que incurran en estos delitos.

Artículo 121.- Es obligación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que generen emisiones a la atmósfera y/o descarga de aguas servidas a la red municipal de drenaje, presentar el o los análisis de la autoridad competente en los términos que señalen las leyes o reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 122.- Es obligación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios presentar a la autoridad municipal el comprobante de la disposición final de sus desechos sólidos, o bien el manifiesto tratándose de residuos peligrosos.

Artículo 123- Es obligación de los dueños y/o encargados de talleres y servicios del ramo automotriz, contar necesariamente con un área específica para el lavado de piezas, y vigilar que el almacenamiento de desechos sólidos se encuentre resguardado bajo techo.

Artículo 124.- Es obligación de las personas físicas y morales que realicen ferias, exposiciones y espectáculos públicos, proporcionar a los asistentes servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos.

Artículo 125. - Cuando exista o pueda existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud de la población, la autoridad municipal competente, fundada y motivadamente, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, y en su caso, de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales. substancias contaminantes o se genere ruido superior a lo que establece la norma o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el

primer párrafo de este artículo;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos de manejo especial o sólidos urbanos, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; o

III. - La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos no peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la autoridad municipal, promoverá ante la federación, la ejecución, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan, sin perjuicio de las atribuciones que se reserve como exclusivas la federación para estos casos.

Cuando la autoridad municipal ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en derecho correspondan.

Las medidas de seguridad previstas en el artículo 11, 85, 86 y 87, podrán ser impuestas por la autoridad ejecutora facultada para ello, según lo dispuesto en el presente reglamento.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 126.- Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás leyes en materia ecológica.

Artículo 127.- Las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal o cancelación de permiso, concesión, licencia o autorización;
- IV. Clausura parcial o total; temporal o definitiva; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 128- Las infracciones serán calificadas por el juez

municipal, el cual tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia del infractor;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las circunstancias que originaron la infracción, así como sus consecuencias; y
- V. La gravedad de la responsabilidad en la que incurre el infractor, considerando principalmente el criterio del impacto y riesgo ambiental dentro del Municipio.

Artículo 129.- El monto de las multas se fijará con base en el salario mínimo general vigente en la zona del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, las cuales podrán ser de 10 a 1000 días de salario mínimo.

Artículo 130.- Se procederá a la suspensión temporal de la licencia, permiso, concesión o autorización, cuando un establecimiento comercial o de servicios no aplique las medidas necesarias para prevenir la alteración del equilibrio ecológico o el daño al medio ambiente, independientemente de la aplicación de sanciones que correspondan estrictamente a las leyes o reglamentos de carácter ecológico.

Artículo 131.- Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista resistencia de éste para realizar el pago de la multa impuesta, independientemente de dar vista a las autoridades competentes cuando el caso y las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 132.- Las sanciones en materia de contaminación acústica podrá consistir en lo siguiente:

I.- Clausura parcial o total, temporal o definitiva, cuando:

a). - El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas; o

b). - En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o a la salud.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad municipal para subsanar la o las infracciones que se hubiesen cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de ellas exceda del monto máximo permitido.

En caso de reincidencia, el monto de la multa será hasta dos veces de la cantidad originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

En el caso de infracciones por emisión de ruido, la gravedad de la sanción será calificada atendiendo el número de decibeles que sobrepasen a los límites sonoros máximos establecidos en el presente reglamento, el radio de afectación y, en su caso, a la reincidencia.

Cuando una sanción económica impuesta por emisión de ruido no sea pagada en los 30 treinta días hábiles siguientes a su imposición, la Tesorería Municipal podrá optar por iniciar el procedimiento administrativo de ejecución o por que se inscriba el crédito fiscal en la cuenta catastral del bien inmueble en que se generó la infracción.

Las sanciones previstas en el presente reglamento, serán impuestas por la autoridad sancionadora facultada para ello, Tesorero Municipal, el Secretario General del Ayuntamiento o el Juez Municipal, conforme a lo que establezca la ley de ingresos aplicable al momento de la infracción.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO RECURSOS

Artículo 133.- Las resoluciones, acuerdos y actos de las autoridades municipales competentes en la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos establecidos en los ordenamientos correspondientes y ante la autoridad que se señale como competente.

Artículo 134.- Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurren las siguientes causas:

- I. Cuando dicha resolución no haya sido debidamente fundada y motivada;
- II. Cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el presente Reglamento y demás circulares y disposiciones administrativas municipales;
- III. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal es incompetente para resolver el asunto; y

IV. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

TRANSITORIOS

Artículo primero. - Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo segundo. - Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

SALÓN DE SESIONES

Zapotlanejo, Jalisco a 5 de Abril del 2019.
El Secretario General del Ayuntamiento
Lic. Josué Neftalí de la Torre Parra

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique y se dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Municipal, a los 10 días del mes de abril del año 2019.

El Presidente Municipal	El Secretario General del Ayuntamiento
L.A.P. Héctor Álvarez Contreras	Lic. Josué Neftalí de la Torre Parra



Gobierno de
Zapotlanejo

**Administración
2015-2018**



Gobierno de
Zapotlanejo

La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Zapotlanejo.

Correspondiente al día: 10 de Abril del 2019.
En la Presidencia Municipal de Zapotlanejo, Jalisco.